



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

AUTO No. 240

(01 JUN 2018)

"Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0121 del 28 de enero de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó un levantamiento parcial de veda para especies epifitas vasculares y no vasculares de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes, que se serán afectadas por el desarrollo del proyecto "Construcción de la Ciclo ruta Cartago- Zaragoza", ubicado en jurisdicción de los municipios de La Victoria, Obando, y Cartago del departamento del Valle del Cauca, y Pereira del departamento de Risaralda a cargo de la sociedad Concesionaria de Occidente S.A., con NIT. 830.144.920-0.

Que mediante el Auto No. 299 del 06 de agosto de 2015, la Dirección de Bosques, biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó un seguimiento y control ambiental, evaluando la información presentada por medio del radicado No. 4120-E1-21343 del 30 de junio del 2015, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 0121 del 28 de enero de 2015.

Que mediante el Auto No. 616 del 20 de diciembre de 2017, la Dirección de Bosques, biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó un seguimiento y control ambiental, evaluando la información presentada por medio de los radicados No. 4120-E1-37149 del 3 de noviembre del 2015, E1-2016-018881 del 14 de julio del 2016, y el E1-2017-012753 del 25 de mayo de 2017, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 0121 del 28 de enero de 2015.

Que mediante radicado No. E1-2018-002770 del 31 de enero de 2018, la sociedad Concesionaria de Occidente S.A., con NIT. 830.144.920-0, interpuso ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, recurso de reposición contra los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 del Auto No. 616 del 22 de diciembre de 2017, *"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"*, solicitando modificación del estado de cumplimiento de las obligaciones que versan dichos artículos.

[Firma manuscrita]

"Por el cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

Respecto a lo indicado por el recurrente: "(...) Concesionaria de Occidente S.A.S mediante comunicado radicado No. 4120-E1-21343 de junio 30 de 2015, en cumplimiento de la obligación impuesta en la Resolución 121 de 2015, Artículo 8, presentó ante la dirección de Bosques la información correspondiente a la propuesta de rehabilitación ecológica en un área de una (1) hectárea, especificando la zona en la cual se implementaría y desarrollaría dicha compensación. (...)", es importante aclarar que revisada la información no se encontró los soportes para dar cumplimiento con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 8 de la resolución 121 de 2015, el cual hace referencia a los datos del **ecosistema de referencia** en relación con la estructura y diversidad y al diagnóstico del área a rehabilitar (aspectos bióticos – flora y vegetación actual). Lo anterior es válido para la nueva propuesta y para el área presentada mediante el radicado 4120-E1-12256 del 17 de abril de 2015. Para esta última es importante resalta que el auto 299 del 6 de Agosto de 2015 se indica en las observaciones técnicas al seguimiento del artículo 8 de la resolución 121 de 2015, lo siguiente:

"(...) En cumplimiento de los artículos 3 y 6 del presente acto administrativo, la Concesionaria ha remitido información relacionado con el numeral 1 del presente artículo.

Requerimientos sujetos de verificación vía seguimiento, dado que a la fecha se encuentran en desarrollo y no es posible declarar su cumplimiento. (...)"

En este sentido, es claro que se calificó como cumple las obligaciones del artículo 3, pero se requiere continuar la evaluación de lo solicitado en los literales del numeral 1 del artículo 8 de la resolución 121 de 2015, en los siguientes informes, dado que en ese momento no se había iniciado la actividad. Dado que no se ha presentado informes de seguimiento y monitoreo posterior al evaluado mediante el auto 299 del 06 de agosto de 2015, se evaluó nuevamente dichas obligaciones las cuales se solicitante el marco del artículo 1 del auto 616 de 2017, para lo cual se pide la localización del relicto de bosque que sirvió de ecosistema de referencia para los diseños a implementar en la "medida de manejo de rehabilitación ecológica en un área de una (1) hectárea", y el que se utilizará para la elección de las especies y los diseños florísticos a utilizar en el "Plan de compensación cumplimiento al Artículo 9° de la Resolución 0121 del 2015 construcción de la ciclo-ruta Cartago-Zaragoza (Valle del Cauca)", donde se debe indicar la ubicación exacta con respecto al área a rehabilitar y el número de muestreos para determinar la composición, estructura y diversidad.

Por otra parte en cuanto al siguiente apartado reportado por el recurrente: "(...) con el comunicado de radicado No. 4120-E1-37149 del 3 de noviembre de 2015, da cumplimiento al artículo primero del auto de seguimiento 299 de agosto de 2015, haciendo entrega del acta de concertación y compromisos con el titular del predio en el cual se adelantaron las actividades de rehabilitación.(...)", se hace la aclaración que la información solicitada hace referencia a lo solicitado en el literal c del numeral 1 del artículo 8 de la resolución 121 de 2015. En este sentido la información aportada en el radicado No. 4120-E1-37149 del 3 de noviembre de 2015, se refiere a la ubicación del área de rehabilitación, y no del **ecosistema de referencia** mencionado dentro de los diferentes informes de seguimiento.

En tal sentido, este Ministerio considera no viable la modificación del artículo 1 del Auto No. 616 del 22 de diciembre de 2017, debido a que la información remitida por el recurrente en los informe de seguimiento y monitoreo presentados no da alcance a las obligaciones mencionadas en este artículo que dan cumplimiento al literal c del numeral 1 del artículo 8 de la resolución No. 121 del 28 de enero de 2015.

2.2. Consideraciones del recurrente

El recurrente en cuanto a la segunda petición indica lo siguiente:

"(...) Respecto al ARTÍCULO 2.

La sociedad Concesionaria de Occidente S.A. con NIT. 830.144.920-0, no cumple con las obligaciones establecidas en el literal b del numeral 1 y los literales a y b del numeral 2 del artículo 8 y artículo 12 de la Resolución No. 121 del 28 de enero de 2015, por lo tanto en el próximo informe semestral de seguimiento y monitoreo, deberá: ...

"Por el cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

Reposición.

Tal como se ha expuesto anteriormente, Concesionaria de Occidente a partir del mes de abril de 2015 inició las actividades correspondientes al programa de rehabilitación exigido en el artículo 8 de la resolución No. 121 de 2015, para lo cual hizo entrega del primer informe requerido, radicado con el comunicado No. 4120-E1-21343 de junio 30 de 2015. (...)"

Consideraciones del Ministerio

Tomando en cuenta lo expuesto por la sociedad Concesionaria de Occidente S.A. respecto al literal b del numeral 1 del artículo 8 de la Resolución 121 del 28 de enero de 2015, se reiteran las consideraciones del numeral 1 del artículo 2 del Auto 616 del 20 de diciembre de 2018, en donde se solicita lo siguiente: "1. Dar cumplimiento a lo establecido en el literal b del numeral 1 del artículo 8 de la Resolución No. 0121 del 28 de enero de 2015, presentando la cartografía a una escala adecuada (1:5000 – 1:25000) con la localización de las áreas de rehabilitación que incluya: coberturas, cuerpos de agua, curvas de nivel, área bajo alguna figura de protección (si aplica) y áreas de construcción del proyecto", debido a que al verificar lo expuesto por el recurrente relacionado con el informe radicado No. 4120-E1-21343 del 30 de junio de 2015, se verifico que la información no da alcance a esta obligación, debido a que los mapas anexos contienen información general del proyecto, pero los planos solicitados están relacionados con las **áreas de rehabilitación**.

Para verificar el cumplimiento de los literales a y b del numeral 2 del artículo 8 de la Resolución No. 121 del 28 de enero de 2015, se verifico la información contenida en el primer informe con radicado No. 4120-E1-21343 del 30 de junio de 2015. Respecto al literal a del numeral 2 del artículo 8, no han sido remitidos los registros de las áreas en proceso de re rehabilitación ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, para dar cumplimiento a ese literal. El anexo 3 remitido mediante el presente recurso de reposición con radicado No. E1-2018-002770 del 31 de enero de 2018, es un concepto de las áreas de compensación forestal emitido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el cual solo será evaluado en su momento a través de una respuesta formal al Auto 616 del 22 de diciembre de 2017, ya que la remisión de información nueva sobrepasa el alcance establecido jurídicamente para un recurso de reposición.

En cuanto al literal b del numeral 2 del artículo 8, se evidencia la ausencia de información respecto a la realización del plan de rehabilitación, ya que la información que se ha remitido mediante los radicados 4120-E1-21343 del 30 de junio de 2015 y E1-2016-018881 del 14 de julio de 2016, solo está relacionada con la medida de manejo de educación ambiental y no se reporta ningún avance relacionado con la "medida de manejo de rehabilitación ecológica en un área de una (1) hectárea", que fue evaluado mediante el auto 299 del 6 de agosto del 2015.

En cuanto al artículo 12 de la resolución 121 del 28 de enero de 2015, para dar alcance a la obligación, se debe remitir la información relacionada con las diferentes campañas que permitan, el control de incendios, plagas y enfermedades fitosanitarias, sin embargo, esta información no se encuentra en el primer informe remitido a través del radicado No. 4120-E1-21343 del 30 de junio de 2015, como argumenta el recurrente, ni en ninguno de los posteriores informes de monitoreo y seguimiento presentados. El análisis del artículo 12 de la resolución 121 de 2015 realizado en el auto 299 de 2015 indica lo siguiente:

(...)Los datos productos de esta actividad deben ser objeto de análisis y entregado en los informes periódicos a esta Dirección.

Requerimientos sujetos de verificación vía seguimiento, dado que a la fecha se encuentran en desarrollo y no es posible declarar su cumplimiento. (...)"

Dado que a la fecha en el expediente ATV0190, no se encuentra ningún informe donde relacione los avances del desarrollo de la medida de "medida de manejo de rehabilitación ecológica en un área de una (1) hectárea", el concepto valorado en el auto 299 de 2015, continua vigente.

En tal sentido, este Ministerio considera no viable la modificación del artículo 2 del Auto No. 616 del 22 de diciembre de 2017, debido a que la información remitida por el recurrente no da

"Por el cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

alcance a las obligaciones mencionadas en este artículo y que dan cumplimiento al literal a y b del numeral 2 del artículo 8 y al artículo 12 de la resolución No. 121 del 28 de enero de 2015.

2.3. Consideraciones del recurrente

Para la tercera petición del recurso de reposición, la sociedad Concesionaria de occidente S.A.S. plantea lo siguiente:

"(...) Respecto al ARTÍCULO 4.

La sociedad concesionaria de Occidente S.A. con NIT. 830.144.920-0, respecto a la medida de manejo referente al "programa de educación ambiental" y a la medida de manejo de rehabilitación ecológica en un área de una hectárea" no cumplió en su totalidad con las obligaciones establecidas en el literal d del numeral 2 del artículo 8 de la Resolución No. 0121 del 28 de enero del 2015 y en el literal c del artículo 2 del auto No. 299 del 6 de agosto del 2015, por lo tanto, deberá dar cumplimiento a los establecido y allegar los soportes fotográficos con fecha de la toma fotográfica, cartografía con los respectivos shapes y demás evidencias que den cuenta de las diferentes actividades realizadas así como de los resultados obtenidos.

Reposición.

En cumplimiento a la obligación impuesta en la Resolución No. 121 de 2015, Concesionaria de Occidente presentó como parte del informe de seguimiento radicado bajo el consecutivo No. 4120-E1-21343 de junio 30 de 2015, la información correspondiente al plan de rehabilitación ecológica en un área de una (1) hectárea, el cual se implementó en el predio La Mina del municipio Cartago, Valle del Cauca. Para la escogencia de esta área de compensación se contó con el visto bueno de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC DAR Norte, la cual mediante el comunicado No. 0771-00013-2015 de enero 5 de 2015 da concepto FAVORABLE para ejecutar la compensación (Ver anexo 3)

Partiendo de lo anterior y así como lo establece la resolución No. 121 de 2015 se implementaron las medidas de compensación, estableciendo en un área de una (1) hectárea individuos arbóreos nativos, realizando tres mantenimientos al año, durante los tres años, tal como lo exige el acto administrativo de la DBBSE. Estas labores ya se encuentran en su etapa final, estando próxima la entrega; razón por la cual mediante comunicado No. 924992017 de diciembre 28 de diciembre de 2017 (Ver anexo 2), se solicitó a la autoridad ambiental regional CVC DAR Norte la visita de evaluación final de esta área en rehabilitación, al cumplir con los tres años de mantenimiento.

Como parte de la información que evidencia estas actividades, Concesionaria de Occidente entrega en el anexo 4 de este comunicado, los informes de aislamiento, establecimiento, y mantenimientos realizados a lo largo de estos tres años, dejando registro del cumplimiento de la resolución No. 121 de 2015, y con ello a la obligación impuesta con el auto 616/2017. (...).

Consideraciones del Ministerio

Tomando en cuenta las consideraciones del recurrente, se realizó la respectiva revisión de la información evaluada que fue acogida mediante los autos de seguimiento No. 299 del 6 de agosto de 2015 y No. 616 del 22 de diciembre de 2017, y la información remitida (Anexo 2, Anexo 3 y Anexo 4) del presente recurso. Es importante aclarar que lo establecido en el artículo 4 del auto 616 del 22 de diciembre de 2017, está relacionado con el literal d del numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 121 del 28 de enero de 2015 y el literal c artículo 2 del auto 299 del 6 de agosto de 2015, en donde para dar cumplimiento con lo establecido en esos literales, se debe remitir la información asociada a las medidas de manejo referentes al "programa de educación ambiental" y al de "rehabilitación ecológica en un área de una (1) hectárea", con el fin de demostrar las diferentes actividades realizadas y los resultados obtenidos, para esto se solicitan los soportes fotográficos con fecha de la toma fotográfica, cartografía con los respectivos shapes y demás evidencias.

El recurrente reporta lo siguiente en presente recurso de reposición: "Como parte de la información que evidencia estas actividades, Concesionaria de Occidente entrega en el anexo 4 de este comunicado, los informes de aislamiento, establecimiento, y mantenimientos

"Por el cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

realizados a lo largo de estos tres años, dejando registro del cumplimiento de la resolución No. 121 de 2015, y con ello a la obligación impuesta con el auto 616/2017."; sin embargo, la información allegada a través del radicado No. E1-2018-02770 del 31 de enero de 2018 (Anexo 4.), no se evalúa ya que el Auto 616 del 22 de diciembre de 2017, acoge la información que aparece relacionada con el expediente ATV190. En este expediente no se encuentra ningún radicado que dé cuenta de informes de las actividades de seguimiento a la "medida de manejo de rehabilitación ecológica en un área de una (1) hectárea", que fue evaluado mediante el auto 299 del 6 de agosto del 2015. En tal sentido, no se ha dado cumplimiento a las obligaciones evaluadas y cuyas solicitudes se indican en el artículo 4 del auto 616 del 22 de diciembre de 2017.

Lo reportado en el Anexo 4, es una información nueva que sobrepasa el alcance de un recurso de reposición, está se podrá tomar en cuenta cuando sea remitida y radicada como una respuesta formal al Auto 616 del 22 de diciembre del 2017.

En tal sentido, este Ministerio considera no viable la modificación del artículo 4 del Auto No. 616 del 22 de diciembre de 2017, debido a que la información remitida por el recurrente no da alcance a las obligaciones mencionadas, de forma que den cumplimiento al literal d del numeral 2 del artículo 8 de la resolución No. 121 del 28 de enero de 2015 y al literal c del artículo 2 del auto 299 del 6 de agosto de 2015.

2.4. Consideraciones del recurrente

En cuanto al artículo 5 del Auto 616 del 22 de diciembre de 2017, el recurrente argumenta lo siguiente:

"(...) Respecto al ARTÍCULO 5.

La sociedad Concesionaria de Occidente S.A. con NIT. 830.144.920-0, en relación a la "Propuesta de rehabilitación ecológica en un área de una (1) hectárea", no cumplió en su totalidad con lo estipulado en el artículo 9 de la resolución 0121 de 28 de enero de 2015, por lo cual, debe allegar el proceso de rehabilitación ecológica, hacia un proceso de restauración ecológica en una hectárea (1) en un plazo no mayor a 60 días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en la que suministre la siguiente información:

Reposición

Con respecto a este requerimiento, es necesario precisar que Concesionaria de Occidente reportó el alto índice mortalidad en el informe de seguimiento y monitoreo radicado con el oficio No. E1-2016-018881 de julio 14 de 2016. Posteriormente a ello, mediante oficio radicado con el No. E1-2016-020368 de agosto 2 de 2016 solicitó una reunión con el grupo de bosques para presentar las alternativas que se proponían como medida de compensación por ese alto índice registrado, en cumplimiento del artículo 9 de la Resolución No. 121 de 2015.

Fruto de la reunión técnica y luego de la gestión adelantada por la Concesionaria para la definición del área de compensación, mediante correo electrónico dirigido por el residente ambiental, Ing. Gustavo Vélez Solano, el día 8 de mayo de 2017 se solicitó a esta dirección una segunda reunión en la cual se exponga nuevamente la problemática presentada y presentar la alternativa de compensación, ya que para dicha fecha ya se contaba con el área definida concertada para su implementación.

Posteriormente al no obtener una respuesta por parte de la Dirección, mediante radicado MADS No. E1-2017-012753 del 25 de mayo de 2017, Concesionaria de Occidente S.A.S presentó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el plan de compensación por pérdida de epífitas, e igualmente se reitera la solicitud de reunión para presentar la alternativa de compensación que la concesionaria propone.

En vista que no fue posible llevar a cabo dicha presentación en reunión conjunta con la dirección, la cual se solicitó además de los comunicados escritos mediante correos electrónicos de los días 08 de mayo, 30 de junio y 11 de agosto, con el radicado No. E1-2017-022187 de agosto 28 de 2017 se presentó el derecho de petición solicitando respuesta a la propuesta de Concesionaria y de esta manera dar inicio a las actividades de compensación y/o atender a los requerimientos que la autoridad ambiental determine al respecto. Dicha

"Por el cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

solicitud fue reiterada posteriormente con el comunicado E1-2017-027961 de octubre 10 de 2017, debido a que no se tenía respuesta por parte de la entidad.

De acuerdo con los antecedentes que se han descrito, consideramos que por parte del concesionario no se ha incurrido en ningún tipo de incumplimiento al artículo 9 de la resolución No. 121 de 2015, ya que se actuó de manera proactiva tanto en el reporte de la situación presentada, así como en presentar la propuesta de compensación por pérdida de epífitas, haciendo solicitudes reiterativas a la Dirección de Bosques para su aprobación y posterior implementación.

Ahora bien, en atención a los requerimientos que se han impuesto con el artículo 5 del Auto No. 616 de 2017, para el numeral 1 debemos precisar que efectivamente no se trata de la misma área usada para el proceso de rehabilitación ecológica exigida en la Resolución No. 121 de 2015. Nuestra propuesta corresponde a una (1) hectárea ubicada en el mismo predio y contigua a la de rehabilitación en proceso de entrega, y con la cual se busca ampliar la cobertura boscosa de la zona.

Así mismo, para los numerales 2, 4 y 5 de este artículo 5, Concesionaria de Occidente presentó su propuesta de compensación por pérdida de epífitas planeada a un (1) año de mantenimiento, garantizando que el 100% de los individuos que se establezcan cuenten al finalizar de esta etapa con buen estado fitosanitario y alturas superiores a 1,80 metros. Con lo anterior se pretende tener al finalizar el año un área que favorezca la recuperación boscosa, garantizando su adaptabilidad y supervivencia.

Si se tiene en cuenta que Concesionaria de Occidente inició su gestión ante la DDBSE a partir del mes de junio de 2016, de haber sido aprobada en su momento dicha propuesta, para el año 2019 ya se tendrían cumplidos los tres años de mantenimiento; sin embargo, nuevamente ponemos a su consideración reevaluar el periodo de mantenimiento de (1) año, fecha para la cual se garantiza una plantación en las mismas condiciones a las exigidas en el auto No. 616 de 2017, donde las actividades de establecimiento y mantenimiento de la compensación estarían dentro del alcance contractual de la concesionaria, el cual se estima culminar a mediados del año 2019. (...)"

Consideraciones del Ministerio

En primera instancia es pertinente aclarar que la reunión solicitada mediante radicado E1-2016-020368 de agosto de 2016 fue atendida el día 17 de agosto de 2016, y la reunión asociada a la solicitud del E1-2017-02761 del 10 de octubre de 2017, fue atendida el 01 de noviembre de 2017, reuniones de las cuales reposa soporte en la carpeta de reuniones del grupo de veda de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS.

Respecto al artículo en análisis, en el artículo 5 del auto 616 del 22 de diciembre de 2017 se establece que Concesionaria de Occidente S.A.S. no cumple en su totalidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Resolución 121 del 28 de enero de 2015, debido a que el "Plan de compensación cumplimiento al Artículo 9° de la Resolución 0121 del 2015 construcción de la ciclo-ruta Cartago-Zaragoza (Valle del Cauca)" remitido mediante el radicado No. E1-2017-012753 del 25 de mayo de 2017, presenta vacíos en la información, por lo tanto a través del auto 616 del 22 de diciembre 2017 se solicita que dicha información sea aportada en un plazo no mayor a 60 días calendario, para la aprobación de la medida subsidiaria.

Por otra parte, en cuanto a lo solicitado por el recurrente mediante el recurso de reposición radicado No. E1-2018-02770 del 31 de enero de 2018: "ponemos a su consideración reevaluar el periodo de mantenimiento de (1) año, fecha para la cual se garantiza una plantación en las mismas condiciones a las exigidas en el auto No. 616 de 2017, donde las actividades de establecimiento y mantenimiento de la compensación estarían dentro del alcance contractual de la concesionaria, el cual se estima culminar a mediados del año 2019.", se indica que se parte de la propuesta presentada mediante el radicado E1-2017-012753 del 25 de mayo de 2017, donde se propone el plan de restauración para compensación por pérdida de epífitas, con su cronograma de actividades y el presupuesto relacionado, el cual en apartes se presenta para un (1) año y en otros para un periodo de tres (3) años, en este sentido este Ministerio acepta lo propuesto por el recurrente a través del "Plan de compensación cumplimiento al Artículo 9° de la Resolución 0121 del 2015 construcción de la ciclo-ruta

"Por el cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

Cartago-Zaragoza (Valle del Cauca)" en donde señala que "Durante tres años se realizarán los respectivos procesos de seguimiento y mantenimiento". Es importante indicar que el tiempo de ejecución de la medida se debe considerar a un horizonte de tres años, dado que es el tiempo mínimo necesario para verificar mediante el seguimiento y monitoreo el estado final de establecimiento y la adaptación de los individuos objeto de plantación, además de permitir evaluar la efectividad de las medidas implementadas para asegurar su permanencia en el tiempo y de esta manera evidenciar la evolución de la medida. Para tener claridad de las acciones a realizar y el lugar de aplicación, se solicita mediante el artículo 5 del auto 616 del 22 de diciembre de 2017, las claridades pertinentes para avalar la medida para compensación por pérdida de epifitas.

Por tal razón, este Ministerio considera no viable la modificación del artículo 5 del auto 616 del 22 de diciembre de 2017, ya que la sociedad Concesionaria de Occidente no ha cumplido en su totalidad con el artículo 9 de la resolución 121 del 28 de enero de 2015.

2.5. Consideraciones del recurrente

Para la petición de modificar el artículo 6 del auto 616 del 22 de diciembre de 2017, el recurrente argumenta lo siguiente:

"(...) Respecto al ARTÍCULO 6

La sociedad Concesionaria de Occidente S.A. con NIT. 830.144.920-0, no cumplió con la temporalidad de las obligaciones establecidas en el numeral 2 del artículo 8 de la resolución No. 121 del 28 de enero de 2015 y en el literal a del artículo 2 del Auto No. 299 del 6 de agosto del 2015, puesto que desde el inicio de las actividades de ejecución del proyecto, a saber, el 16 de abril del 2015, solo ha remitido un informe semestral de seguimiento y monitoreo con radicado No. E1-2016-018881 del 14 de julio de 2016.

Reposición.

Al respecto, Concesionaria de Occidente nuevamente aclara que las medidas de rehabilitación ecológica fueron adelantadas tal como fue exigido en la resolución No. 121 de 2015, realizando el aislamiento y establecimiento de una (1) hectárea en el predio La Mina de Cartago, actividad previamente concertada con la autoridad ambiental regional competente para el proyecto CVC DAR Norte. Así mismo se ha dado cumplimiento a la realización de los mantenimientos periódicos a esta hectárea de compensación, tal como se presenta en el informe que se incluye en el anexo No 4 de este comunicado, en los cuales se detalla cada una de las etapas de este proceso de rehabilitación.

En cuanto a los informes de seguimiento, con el informe de seguimiento y monitoreo remitido con el radicado No. E1-2016-018881 de julio 14 de 2016, se reportó alto índice de mortalidad de los individuos objeto de levantamiento de veda y traslado, situación que se mantuvo constante en los meses subsiguientes debido a las condiciones climáticas adversas, tal como se manifestó en la reunión conjunta con el grupo de bosques llevada a cabo el 19 de agosto de 2016 y cuyo soporte fue presentado con la propuesta de compensación forestal. En este sentido, no se presentaron informes semestrales de seguimiento posteriores a esta fecha, estando a la espera una oportuna respuesta en aprobación de la propuesta de compensación, la cual se dio hasta ahora con el auto No. 616 de 2017.

Por otra parte, tal como se muestra en el anexo No. 4 de este oficio (informes de mantenimiento a la hectárea de rehabilitación establecida en abril de 2015), las actividades de seguimiento a la rehabilitación ecológica se adelantaron continuamente hasta la fecha, razón por la cual se ha solicitado a CVC DAR Norte (Anexo 2) la evaluación final al cumplirse los tres años de mantenimiento.

(...)"

Consideraciones del Ministerio

De acuerdo con lo expuesto por el recurrente relacionado con el artículo 6 del auto 616 del 22 de diciembre de 2017, en donde a través del presente recurso de reposición presentado mediante radicado No. E1-2018-02770 del 31 de enero de 2018, y donde expone lo siguiente:

"Por el cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

"Concesionaria de Occidente nuevamente aclara que las medidas de rehabilitación ecológica fueron adelantadas tal como fue exigido en la resolución No. 121 de 2015, realizando el aislamiento y establecimiento de una (1) hectárea en el predio La Mina de Cartago, actividad previamente concertada con la autoridad ambiental regional competente para el proyecto CVC DAR Norte. Así mismo se ha dado cumplimiento a la realización de los mantenimientos periódicos a esta hectárea de compensación, tal como se presenta en el informe que se incluye en el anexo No 4 de este comunicado, en los cuales se detalla cada una de las etapas de este proceso de rehabilitación.", este Ministerio aclara que la información remitida por el usurario a través del anexo 4 del recurso de reposición remitido con el radicado No. E1-2018-02770 del 31 de enero de 2018, no puede ser evaluada, ya que la remisión de información nueva sobrepasa la figura del recurso de reposición, por lo tanto esta debe ser enviada nuevamente como una respuesta formal a las solicitudes del auto 616 del 22 de diciembre del 2017.

Es importante ratificar que una vez revisado el expediente ATV190 y sus radicados asociados, se encontró que la Concesionaria de Occidente S.A., no ha presentado ningún informe de actividades de la "medida de manejo de rehabilitación ecológica en un área de una (1) hectárea", después de su presentación mediante radicado 4120-E1-12256 del 17 de abril de 2015, el cual fue aprobado mediante el auto 299 del 06 de agosto del 2015.

En tal sentido y de acuerdo a lo indicado por el recurrente en las consideración del presente recurso de reposición, pone de manifiesto que ha incumplido con las obligaciones indicadas en el numeral 2 del artículo 8 de la resolución 121 del 28 de enero de 2015, el literal a del artículo 2 del auto 299 del 6 de agosto del 2015, lo cual fue reiterado mediante la obligación indicada en el artículo 6 del auto 616 del 22 de diciembre del 2017.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio considera no viable la modificación del artículo 6 del auto 616 del 22 de diciembre de 2017, ya que la sociedad Concesionaria de Occidente debe remitir la información solicitada como una respuesta formal, con el fin de poder evaluar el cumplimiento de las obligaciones del numeral 2 del artículo 8 de la resolución 121 del 28 de enero de 2015 y al literal a del artículo 2 del auto 299 del 6 de agosto de 2015.

(...)"

Que teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Concesionaria de Occidente S.A., con NIT. 830.144.920-0, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, contra los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 del Auto No. 616 del 22 de diciembre de 2017, y en atención a lo considerado en el Concepto Técnico No. 089 del 19 de abril del 2018, esta cartera Ministerial procederá a afectar los pronunciamientos correspondientes en la parte resolutive del presente acto administrativo.

COMPETENCIA

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014, estableció las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

Que en el numeral 15 del artículo 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres..."

Que mediante Resolución No. 0624 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de "Levantar total o parcialmente las vedas".

"Por el cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

Que mediante la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al señor CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. – NO REPONER en el sentido de modificar los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 del Auto No. 616 del 22 de diciembre de 2017, *"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"*, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. – CONFIRMAR en su totalidad el Auto No. 616 del 22 de diciembre de 2017, *"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"*, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. – Notificar el presente acto administrativo, al representante legal de la sociedad Concesionaria de Occidente S.A., con NIT. 830.144.920-0, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso y se entiende agotada la actuación administrativa, relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____

01 JUN 2017


CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL

**Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó:
Revisó:

Katherine Roa Buitrago / Abogada Contratista DBBSE – MADS.
Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS.
Sandra Carolina Díaz Mesa/ Profesional Especializado DBBSE – MADS.
Myriam Amparo Andrade Hernández/Revisora Jurídica DBBSE-MADS.
Monica Jurado / Abogada Contratista DBBSE – MADS.

Expediente:

ATV 190.

Auto:

Resuelve Recurso de Reposición.

Concepto Técnico No.:

089 del 19 de abril de 2018.

Proyecto:

Construcción de la Ciclo ruta Cartago- Zaragoza

Solicitante:

Concesionaria de Occidente S.A.

